

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NÚMERO:

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consolida una verdadera jurisdicción de control de la actuación administrativa, asumiendo su misión que le corresponde de controlar el sometimiento al ordenamiento jurídico de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que particularmente el artículo 138 de la Constitución de la República consagra los principios de actuación de la Administración Pública, señalando que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 139 de la Constitución de la República configura el control de legalidad de la Administración Pública, disponiendo que los tribunales controlarán la legalidad de las actuaciones administrativas, pudiendo la ciudadanía requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por ley.

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción contencioso administrativa es una pieza capital de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, prevista en el artículo 164 de la Constitución de la República como una jurisdicción especializada del Poder Judicial, disposición que hace una reserva de ley para la integración y procedimiento a seguir ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual estará integrada por tribunales de primera instancia y tribunales superiores administrativos, siendo las decisiones de estos últimos susceptibles de ser recurridas en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: Que las últimas reformas legales realizadas en virtud de las disposiciones constitucionales citadas, tales como la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, obligan también a que el Estado dominicano adopte un control judicial efectivo, a través de la instauración de una jurisdicción especializada, que asegure un control amplio de los diferentes comportamientos administrativos y garantice una efectiva función protectora de los derechos de las personas frente al ejercicio de la actividad administrativa,

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, uno de los objetivos de la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, es fortalecer la justicia contenciosa, tributaria y administrativa, mediante la aprobación de los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar la juridicidad en la actuación de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que, para tales fines, es necesaria una profunda revisión de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947, que instituyó la jurisdicción contencioso-administrativa, y sus

modificaciones, incluyendo la más reciente, en virtud de la Ley núm. 13-07, sobre Transición de la Reforma de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La ley núm. 821, del 27 de noviembre de 1927, de organización judicial.

VISTA: La ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

VISTA: La ley núm. 3835, del 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

VISTA: La ley núm. 540, del 16 de diciembre de 1964, que modifica el artículo 8 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

VISTA: La ley núm. 2135, del 22 de octubre de 1949, que amplía el artículo 38 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

VISTA: La ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTA: La ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera.

VISTA: La ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

VISTA: La ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

VISTA: La ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La ley núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y ÁMBITOS DEL CONTROL

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, asegurando la conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado de toda conducta, acto, actuación u

omisión de la Administración. A tal efecto, esta ley regulará la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo contencioso administrativo y el proceso contencioso administrativo consagrado en la Constitución de la República.

Artículo 2. Sujetos de control contencioso administrativo. A los fines de esta ley, constituyen sujetos de control contencioso administrativo:

- 1) Todos los órganos que componen la Administración Pública Central, los organismos autónomos y descentralizados del Estado y la Administración Pública Local.
- 2) Asimismo, son sujetos de control contencioso administrativo los demás poderes, entes u órganos del Estado cuando, en sus diferentes manifestaciones y en cualquier ámbito territorial o institucional, ejerzan funciones de naturaleza administrativa. A título enunciativo, se reputarán como otros poderes, entes u órganos del Estado, a estos efectos, los siguientes:
 - a) El Congreso Nacional.
 - b) El Poder Judicial.
 - c) La Junta Central Electoral.
 - d) El Tribunal Constitucional.
 - e) La Cámara de Cuentas.
 - f) El Tribunal Superior Electoral.
 - g) El Ministerio Público.
 - h) El Defensor del Pueblo.
 - i) El Consejo Nacional de la Magistratura.
 - j) La Junta Monetaria y el Banco Central.
- 3) Cuando en esta ley se hable de la Administración Pública, se entenderá que ella incluye todos los sujetos del control judicial del contencioso administrativo a que se refiere este artículo, según aplique el caso para cada uno de estos.
- 4) Igualmente, están sometidos al control contencioso administrativo todos los sujetos de derecho público, las corporaciones profesionales de derecho público y los sujetos privados que realizan actividades administrativas o ejercen funciones públicas.

Artículo 3. Ámbito del control contencioso administrativo. La presente ley rige para los siguientes ámbitos:

- 1) Toda actividad o inactividad administrativa desplegada por los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente ley estarán sometidas al control en derecho a cargo de esta jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo en consonancia con el texto constitucional, sus principios rectores y demás leyes de la República. Serán igualmente objeto de conocimiento de dicha jurisdicción las pretensiones que los particulares deduzcan de dicha actividad de la Administración Pública.
- 2) La actividad sujeta a control judicial en sede de lo contencioso administrativo incluye:

- a) Los actos administrativos expresos o por silencio administrativo.
 - b) Reglamentos y demás disposiciones administrativas.
 - c) Actuación bilateral y multilateral.
 - d) Vías de hecho o actuaciones materiales equivalentes.
 - e) La inactividad en los términos del artículo siguiente.
 - f) Los contratos administrativos, incluyendo los actos sobre interpretación, modificación de los mismos y resolución y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos celebrados por los sujetos enunciados en el artículo anterior.
 - g) La prestación de servicios públicos; omisión de cumplimiento de obligaciones o deberes específicos por parte de los entes y órganos sujetos a control.
 - h) En general, cualquier actuación u omisión administrativa ilícita capaz de perjudicar o menoscabar los derechos o intereses de los particulares o de los entes u órganos de la administración, tratándose de un proceso contencioso interadministrativo.
- 3) Sin que la enumeración siguiente tenga carácter limitativo, la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los siguientes asuntos:
- a) De la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, resolución o nulidad de los actos administrativos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, así como de las reclamaciones en contra o relacionadas a cualquier actuación o disposición administrativa que pudiera ser contraria a derecho, incluso por desviación de poder.
 - b) De las impugnaciones con relación a los actos administrativos de trámite, adoptados en el transcurso de un procedimiento administrativo que directa o indirectamente prejuzguen el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan un estado de indefensión o, por sí solos, causen un perjuicio irreparable o de difícil reparación a derechos o intereses legítimos de particulares.
 - c) De la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, resolución o nulidad de los contratos y convenios de naturaleza administrativa suscritos por la Administración Pública o por los demás sujetos, instituciones u órganos enunciados en el artículo 2 o que sean considerados de naturaleza administrativa o pública, incluyendo los actos administrativos de preparación o precontractuales que precedan su suscripción.
 - d) De los actos presuntos por silencio administrativo y la omisión o inactividad de la Administración Pública, entendiéndose que la inactividad se tipifica cuando transcurra el plazo que la ley otorgue para que se produzca la actuación.
 - e) De la inactividad cuando fuere obligada la prestación de un servicio u otra actividad concreta en favor de una o varias personas determinadas y de la actuación material constitutiva de vía de hecho de la Administración Pública o de los entes u órganos equiparados a ésta.
 - f) De las pretensiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas que comprometieren la responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo la condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios.

- g) De los reclamos por la prestación irregular o ilícita de servicios públicos y del restablecimiento o preservación de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la Administración Pública o sus funcionarios.
 - h) De las pretensiones deducidas por la Administración Pública en contra de los particulares, siempre dentro del objeto de un conflicto contencioso administrativo.
 - i) De las controversias derivadas de las relaciones de naturaleza jurídico administrativa, suscitadas entre los distintos sujetos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, con excepción de los casos que presenten conflictos de competencia constitucional al tenor del artículo 185.3 de la Constitución de la República.
 - j) De los amparos ordinarios contra actuaciones u omisiones administrativas y de los amparos de cumplimiento, al tenor de los artículos 75 y 104 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respectivamente.
 - k) La actuación administrativa con relación a las relaciones de sujeción especial, como serían, a título de ejemplo, los procedimientos disciplinarios de los militares y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
 - l) De las actuaciones u omisiones administrativas que afecten los servidores públicos sujetos a la ley de Función Pública y sistema de carrera especiales.
 - m) De todos aquellos supuestos que se desprendan de la actividad ejercida en la administración del Estado, sujeta a derecho administrativo no previstos en los numerales anteriores.
- 4) La jurisdicción contencioso administrativa conocerá de las acciones e impugnaciones contra la actuación u omisión contrarias al ordenamiento jurídico del Estado, incluso por desviación de poder de los sujetos descritos en el artículo 2 de esta ley. En materia de reclamos por la prestación de servicios públicos, el prestador del servicio público tendrá a su cargo, cuando corresponda, la argumentación y prueba del cumplimiento de los estándares mínimos de servicio establecidos en el ordenamiento jurídico.
- 5) El juez o tribunal competente para conocer de una controversia de carácter contencioso administrativo lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del proceso, directamente relacionadas con un recurso contencioso administrativo, aunque no correspondan en principio a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que dichas cuestiones no pertenezcan al ámbito penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al caso concreto.
- 6) Los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.
- 7) Todos los demás asuntos que les sean atribuidos por leyes especiales.

Artículo 4. Ámbitos excluidos de la jurisdicción contenciosa administrativa. Se encuentran excluidos del ámbito del control contencioso administrativo las cuestiones expresamente

atribuidas a la jurisdicción civil, penal, contencioso-electoral, constitucional y laboral, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración del Estado y demás sujetos, instituciones u órganos enunciados en el artículo 2, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 5. Principios que rigen el proceso contencioso administrativo. El proceso contencioso administrativo se rige por los principios de derecho administrativo que se enumeran a continuación, sin perjuicio de la aplicación supletoria y excepcional del derecho procesal civil, siempre que sea compatible con la naturaleza propia del proceso contencioso administrativo, y solo cuando los principios propios del derecho administrativo no sean suficientes para resolver la cuestión que se plantee:

- 1) **Universalidad del control:** La jurisdicción contencioso administrativa tiene facultad para revisar y controlar todo tipo de actividad o inactividad administrativa desplegada por cualquiera de los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente ley. No existen actuaciones u omisiones exentas del control judicial.
- 2) **Tutela judicial efectiva:** Toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa para hacer valer efectivamente sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos en los casos que apliquen, y a obtener, en tiempo proporcional a la complejidad del caso, una decisión motivada que pueda ser ejecutada. Este principio abarca el derecho de los particulares a agotar facultativamente las vías de impugnación en sede administrativa. Es obligatorio cumplir las sentencias y demás resoluciones jurisdiccionales. Las partes procesales tienen derecho a exigir, así como a obtener cuantas medidas sean necesarias a fin de asegurar el efectivo cumplimiento y efectividad de la decisión rendida.
- 3) **Antiformalismo y favorabilidad de la acción:** El juez velará que el proceso contencioso administrativo se desarrolle sin ser sometido a rigores procesales innecesarios o formalidades que obstaculicen la efectividad de la tutela judicial. La interpretación judicial garantizará, en su esencia, el pleno acceso a la jurisdicción.
- 4) **Inmediación:** Se privilegia una relación directa y estrecha entre el tribunal, juez o jueza y el debate e incorporación de pruebas.
- 5) **Oficiosidad:** El tribunal o el juez de lo contencioso administrativo debe establecer, incluso de oficio, la verdad de los hechos que estime relevantes para la resolución del asunto, a la vez que resguarda siempre el principio de contradicción. El órgano jurisdiccional deberá también suplir, en la medida que resulte razonable, las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.
- 6) **Celeridad:** Como garantía de la tutela judicial efectiva en su dimensión temporal, quedan proscritas las dilaciones indebidas en el proceso contencioso administrativo, el

cual deberá ser expedito en aras de garantizar la efectividad de la tutela judicial. Las actuaciones judiciales deberán llevarse a cabo en los plazos previstos en la presente ley. El principio de celeridad imperará en toda suerte de los incidentes procesales, así como en la fase de ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

- 7) **Contradicción:** Los aspectos de hecho y de derecho de la controversia deben ser objeto de debate por las partes. Este principio aplica aun en los casos en que el juez aplique o ejerza prerrogativas jurisdiccionales de forma oficiosa. La sentencia solo puede ser dictada sobre la base de hechos, resultados de pruebas y argumentos sobre los que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse.
- 8) **Igualdad procesal de las partes:** Las partes en el proceso contencioso administrativo tienen derecho a la igualdad de trato. El tribunal, juez o jueza que conozca del litigio garantizará dicho principio.
- 9) **Publicidad:** Todos los procedimientos de la jurisdicción contencioso administrativa son públicos. Por consiguiente, los terceros tienen derecho a conocer en cualquier momento de las actuaciones del juez o tribunal apoderado, o de las partes en un proceso determinado. Este principio implica que cualquier interesado, salvo en los casos previstos en la presente ley, puede conocer y seguir el transcurso de un proceso independientemente de que sea o no parte del mismo.
- 10) **Gratuidad:** La jurisdicción contencioso administrativa es gratuita; por tanto, en los procesos contenciosos administrativos no se exigirá pago alguno de sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza para su prestación.

Artículo 6. Derechos y garantías de las personas en el proceso contencioso administrativo.

Toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer valer efectivamente sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y a obtener en tiempo razonable una decisión que pueda ser ejecutada. Esto abarca el derecho de los particulares a agotar facultativamente, y previo al apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos administrativos en sede administrativa, así como a obtener cuantas medidas sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento y efectividad de la decisión dictada. En tal sentido, se reconocen enunciativamente como derechos de los particulares en el proceso contencioso administrativo los siguientes:

- 1) Derecho a plantear todas las pretensiones que sean necesarias para la tutela de sus derechos e intereses.
- 2) Derecho a una tutela cautelar plena y efectiva, para la garantía y preservación de sus derechos.
- 3) Derecho a que se produzca la actividad probatoria necesaria en apoyo de sus pretensiones.
- 4) Derecho a una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho.
- 5) Derecho a una ejecución expedita y sin dilaciones indebidas de la sentencia dictada.

- 6) Derecho a una interpretación favorable de los requisitos de acceso a la jurisdicción.
- 7) Derecho a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que puedan ser subsanados en el curso del proceso.
- 8) Derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable.
- 9) Derecho a un juez imparcial y objetivo.
- 10) Derecho a tomar conocimiento del expediente administrativo en forma expedita y eficaz, en cualquier momento del proceso.
- 11) Derecho a recurrir ante un órgano jurisdiccional superior la decisión que sea desfavorable a sus intereses, en los términos que establece la ley.

TÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I LA ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 7. Órganos de la jurisdicción. La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida por los siguientes órganos:

- 1) Los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.
- 2) Los tribunales superiores administrativos.
- 3) La Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación.

Artículo 8. Nombramiento. Corresponderá a la Suprema Corte de Justicia, previa recomendación del Consejo del Poder Judicial, la designación de los presidentes, jueces y juezas de los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia y de los tribunales superiores administrativos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y el Estatuto de la Carrera Judicial para la designación de los jueces y juezas del Poder Judicial.

Artículo 9. Inhibición y recusación. El régimen de inhibición y recusación aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa será el establecido por el Código de Procedimiento Civil. No se requiere el depósito de una fianza para la interposición de la recusación.

SECCIÓN I DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 10. Naturaleza unipersonal. Los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia son órganos jurisdiccionales de naturaleza unipersonal del ámbito de distritos

judiciales. Cuando el volumen de casos lo amerite, este tribunal podrá dividirse en salas, y en estos casos se designará un juez presidente del tribunal.

Artículo 11. Distribución territorial. El Consejo del Poder Judicial determinará el número de salas contenciosas administrativas de primera instancia en cada distrito judicial dependiendo del volumen de casos en cada uno de ellos.

SECCIÓN II DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES ADMINISTRATIVOS

Artículo 12. Naturaleza. Los tribunales superiores administrativos son órganos jurisdiccionales de naturaleza colegiada conformados por una o varias salas.

Artículo 13. División en Salas. Cuando el número de asuntos así lo amerite, los tribunales superiores administrativos podrán ser divididos en salas, integradas por no menos de tres (3) jueces, entre los cuales debe haber un presidente de sala. El Consejo del Poder Judicial está facultado para crear o suprimir salas. En los tribunales superiores administrativos compuestos por dos (2) o más salas, habrá también un presidente del tribunal.

Párrafo. En caso de ausencia del presidente del Tribunal Superior Administrativo o del presidente de cualquiera de sus salas, ejercerá sus funciones provisionalmente, el juez sustituto. En caso de ausencia de este último, asumirá provisionalmente el juez de mayor edad.

Artículo 14. Distribución territorial. Los tribunales superiores administrativos estarán divididos territorialmente de la siguiente manera:

- 1) **Tribunal Superior Administrativo del Departamento Central:** con asiento en el Distrito Nacional y competencia sobre el Distrito Nacional y las provincias Santo Domingo y San Cristóbal.
- 2) **Tribunal Superior Administrativo del Departamento Este:** con asiento en San Pedro de Macorís y competencia sobre las provincias San Pedro de Macorís, Monte Plata, Hato Mayor, El Seibo, La Romana y La Altagracia.
- 3) **Tribunal Superior Administrativo del Departamento Norte:** con asiento en Santiago de los Caballeros y competencia sobre las provincias Santiago, La Vega, Monseñor Nouel, Santiago Rodríguez, Espaillat, Valverde, Puerto Plata, Montecristi y Dajabón.
- 4) **Tribunal Superior Administrativo del Departamento Nordeste:** con asiento en San Francisco de Macorís y competencia sobre las provincias Duarte, Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez y Hermanas Mirabal.
- 5) **Tribunal Superior Administrativo del Departamento Sur:** Con asiento en Azua de Compostela y competencia sobre las provincias Azua, Peravia, San Juan, Barahona, Bahoruco, Independencia, San José de Ocoa, Pedernales y Elías Piña.

Párrafo. El Consejo del Poder Judicial, en atención al número de asuntos, estará facultado para establecer otros tribunales superiores administrativos y determinar su ámbito jurisdiccional.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 15. Competencia de los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia. Los tribunales contenciosos administrativos son competentes para conocer en primera instancia de todas y cada una de las acciones a las que se refiere la presente ley en el artículo 3, incluyendo los actos de los gobiernos locales.

Párrafo. Corresponderá específicamente los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia del Departamento Central conocer de las acciones en donde se impugna la actividad administrativa de carácter individual emanada del presidente de la República; el Senado de la República la Cámara de Diputados; el Tribunal Constitucional; el Consejo Nacional de la Magistratura; la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; el Consejo Superior del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República; la Junta Monetaria y el Banco Central; la Cámara de Cuentas; el Defensor del Pueblo; el Tribunal Superior Electoral y la Junta Central Electoral.

Artículo 16. Competencia de los tribunales superiores administrativos. Los tribunales superiores administrativos conocerán de lo siguiente:

- 1) Recursos de apelación contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter.
- 2) Acciones contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.
- 3) Conocer y resolver en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contenciosas administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.
- 4) De la legalidad de los actos, resoluciones, reglamentos, normas y planes de carácter normativo y de alcance general dictados por la Administración Pública, cuando éstos no sean de la competencia de otra jurisdicción.
- 5) De las recusaciones planteadas en contra de los jueces de los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia y de los propios jueces del tribunal superior administrativo cuando esto último sea posible por no recaer dicha recusación sobre un número de jueces que impida sesionar al órgano jurisdiccional de que se trate.
- 6) Los recursos contra las decisiones del tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por excepción a lo dispuesto de manera ordinaria para las demás corporaciones profesionales de derecho público.

- 7) La actividad disciplinaria del Colegio Dominicano de Notarios, por excepción a lo dispuesto de manera ordinaria para las demás corporaciones profesionales de derecho público.

Párrafo. Corresponderá específicamente al Tribunal Superior Administrativo del Departamento Central conocer de las acciones en donde se impugna lo siguiente:

- a. Las actuaciones administrativas de alcance general emanadas del presidente de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República, la Junta Central Electoral, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo del Poder Judicial, el Consejo Superior del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, la Junta Monetaria y el Banco Central, la Cámara de Cuentas y el Defensor del Pueblo.
- b. Los recursos de apelación contra las decisiones en asuntos conocidos en primera instancia ante los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia del Departamento Central.

Artículo 17. Competencia de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

- 1) Los recursos de casación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los tribunales superiores administrativos, en única o última instancia.
- 2) Los recursos de apelación contra las decisiones en asuntos conocidos en primera instancia ante los tribunales superiores administrativos.
- 3) Las recusaciones de los jueces de los tribunales superiores administrativos cuando esta involucre un número de jueces que impida sesionar al órgano jurisdiccional de que se trate.
- 4) La solicitud de medida cautelar en los casos en donde la misma se interponga durante el conocimiento de asuntos de su competencia.

Párrafo. La propia Suprema Corte de Justicia reglamentará el conocimiento de estos asuntos en pleno o en salas.

Artículo 18. Competencia territorial. Es competente para conocer de las acciones contenciosas administrativas, el tribunal del lugar donde se dictó el acto administrativo o donde se produjo la actuación, vía de hecho o inactividad impugnada en sede contencioso administrativa, salvo las excepciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE APOYO A LOS TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 19. Secretaría. Los tribunales contenciosos administrativos de Primera Instancia y los tribunales superiores administrativos contarán con una Secretaría, conformada por el

secretario o la secretaria del Tribunal, los secretarios o secretarias auxiliares y por el número de empleados que sean necesarios. Habrá una Secretaría por cada tribunal contencioso administrativo de primera instancia y una por cada tribunal superior administrativo.

Artículo 20. Funciones de la Secretaría. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- 1) Certificar el recibo de toda comunicación dirigida al Tribunal.
- 2) Redactar las actas de las sesiones del Tribunal.
- 3) Expedir las certificaciones que les requieran los interesados.
- 4) Llevar los libros y registros, en la forma que establezca el reglamento interno.
- 5) Tener a su cargo la conformación de los expedientes.
- 6) Organizar los servicios de archivo, biblioteca y documentación.
- 7) Recibir y emitir mensajes de datos.
- 8) Notificar los actos administrativos y jurisdiccionales dictados por el tribunal, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de contratar alguaciles a sus expensas para la notificación de los actos.
- 9) Las demás funciones que incumben al secretario conforme a la organización judicial dominicana conforme a la ley núm. 821, de organización judicial, y sus modificaciones.

Artículo 21. Alguaciles. Los o las alguaciles de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa tendrán dentro de la jurisdicción del tribunal en el cual ejerzan sus funciones las competencias propias de su ministerio. Su actuación será igual que la jurisdicción penal: pública y de interés general con cargo al Estado, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de contratar alguaciles a sus expensas, para lo cual los alguaciles exigirán la autorización del juez correspondiente.

Artículo 22. Abogados ayudantes y demás auxiliares. Por cada tribunal contencioso administrativo de Primera Instancia habrá al menos dos abogados auxiliares o ayudantes del juez presidente del Tribunal. En cada sala de un tribunal superior administrativo habrá al menos tres abogados ayudantes y dos contadores ayudantes.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. Pretensiones.

- 1) La parte accionante podrá formular cuantas pretensiones sean necesarias, conforme al objeto del proceso, para garantía de sus derechos e intereses legítimos. Al efecto, podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- a) La declaración de inconformidad a derecho, y la consecuente anulación total o parcial de todo acto administrativo, resolución, reglamento, ordenanza, contrato o convenio suscrito por la Administración o de naturaleza administrativa, así como de cualquier actuación u omisión administrativa frente al ordenamiento jurídico, y de todos los actos o actuaciones derivadas de ésta.
 - b) La declaración en torno a la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, nulidad, total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos, así como de los contratos o convenios suscritos por la Administración o de naturaleza administrativa, según sea el caso.
 - c) La fijación de los límites y las reglas impuestos por el ordenamiento jurídico y los hechos para el ejercicio de una determinada potestad administrativa.
 - d) La condenación al pago de las indemnizaciones y reparaciones como consecuencia de una declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Administración, sus funcionarios o agentes, a fin de lograr la reparación integral, según corresponda, de los daños y perjuicios derivados de la actuación u omisión administrativa.
 - e) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
 - f) La declaración de contrariedad a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o en la ley.
- 2) La anterior enumeración se hace a título enunciativo y no limitativo, de conformidad a la evolución de la actividad legislativa y a la jurisprudencia constitucional vinculante.

Artículo 24. Plazos.

- 1) La acción por ante la jurisdicción contencioso administrativa deberá ser interpuesta, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación o publicación regular y válida de la actuación u omisión impugnada, según sea el caso. En aquellos casos que se verifique la declaratoria de lesividad de un acto administrativo de contenido favorable, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, el referido plazo de sesenta (60) días se iniciará una vez el ente u órgano administrativo agote dicho procedimiento. Los plazos contados en días en esta ley serán hábiles y francos, los demás son calendarios.
- 2) De manera excepcional, se rigen por plazos especiales las situaciones descritas a continuación:
 - a) En caso de silencio, omisión o inactividad administrativa, el plazo para la interposición de la acción, no es preclusivo.
 - b) En aquellos supuestos donde se accione en contra de una actividad material constitutiva en vía de hecho llevada a cabo por una Administración, el plazo será de sesenta (60) días contados a partir del día en que el administrado tenga conocimiento de dicha actividad.

- c) Cuando se pretenda incoar contra la Administración del Estado una acción en cobro de montos pecuniarios de origen contractual, el plazo de la prescripción será el de derecho común para las acciones de naturaleza contractual.
- d) Cuando se trate de acciones ligadas a la responsabilidad patrimonial, el plazo será de dos (2) años contados a partir de la actuación pública causante del daño, o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos.

CAPÍTULO II CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN

Artículo 25. Capacidad procesal. Podrán actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

- 1) Las personas físicas y jurídicas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico.
- 2) Las entidades representativas de derechos colectivos y las administraciones públicas, tal y como las concibe el artículo 6 de la ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, conforme a lo que se dirá más adelante al tratar la legitimación.
- 3) También tendrán capacidad procesal los grupos afectados, uniones sin personería jurídica y patrimonios independientes y autónomos.
- 4) Las asociaciones civiles o no gubernamentales que tengan personería jurídica reconocida.

Artículo 26. Legitimación activa. Tienen calidad para ser accionante por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

- 1) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.
- 2) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos y entidades capacitadas que ostenten la representación y defensa de intereses o derechos colectivos y difusos de carácter general, gremial o corporativo conforme a la ley, siempre y cuando dichos derechos resulten afectados.
- 3) Las administraciones públicas, conformada por los entes y órganos a los que se refiere el artículo 6 de la ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, para garantizar su autonomía y competencias.
- 4) Las entidades de derecho público con personería jurídica propia vinculadas a la Administración Pública para impugnar los actos o disposiciones que afecten el ámbito de sus fines. Las mismas no podrán interponer acción que tenga por objeto la actividad de la Administración de la que dependan.
- 5) La Administración autora de un acto de contenido favorable está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa declaratoria de lesividad para el interés público en los términos establecidos en la ley.

- 6) El Defensor del Pueblo en aquellos asuntos que le son atribuidos expresamente por la ley.
- 7) El Ministerio Público para intervenir en los procesos que determine la ley.
- 8) Además de los casos comprendidos en el presente artículo, cuando se haya causado un daño o perjuicio al patrimonio del Estado, la Administración puede exigir la declaratoria de responsabilidad administrativa de carácter contractual o extracontractual en contra de las personas causantes del agravio.

Artículo 27. Legitimación pasiva. La acción contencioso administrativa podrá dirigirse contra:

- 1) La Administración Pública autora o responsable de dictar los actos administrativos que causen el gravamen denunciado, o los gestores del servicio público en su actividad prestacional.
- 2) Los sujetos o entidades enunciados en el artículo 2 de la presente ley, que se constituyan en autores o responsables de la actividad administrativa impugnada.
- 3) Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas.
- 4) Los particulares o terceros cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación de las pretensiones del accionante.
- 5) En aquellos asuntos sobre función pública, la representación podrá ser asumida directamente por el propio funcionario para la defensa de sus propios intereses.

Artículo 28. Terceros intervinientes.

- 1) Podrán intervenir en el proceso contencioso administrativo, bien sea voluntaria o forzosamente, y adherirse a las pretensiones de la parte recurrente o de la parte recurrida, según sea el caso, aquellos terceros que puedan tener calidad y un interés legítimo jurídicamente protegido en el proceso.
- 2) La intervención se formulará mediante instancia contentiva de conclusiones formales, la cual será notificada a las partes involucradas en el proceso en un plazo no mayor de cinco (5) días, a pena de exclusión, contados a partir de su depósito. No será admitida ninguna intervención en el caso de que su instrucción retrase el conocimiento y fallo de lo principal.

CAPÍTULO III REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEMÁS SUJETOS POSIBLES DE SER ACCIONADOS

SECCIÓN I LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

Artículo 29. Naturaleza, régimen y atribuciones. La Procuraduría General Administrativa es un órgano bajo la dependencia del Poder Ejecutivo que tendrá como función principal la representación y defensa permanente de la Administración Pública centralizada y descentralizada por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa siempre que no se trate de un proceso contencioso-interadministrativo, en cuyo caso los entes u órganos administrativos que figuren como partes en dicha controversia designarán abogados particulares para su representación.

Párrafo I. La Procuraduría General Administrativa estará dirigida por el procurador general administrativo, quien, en calidad de superior jerárquico de los demás procuradores administrativo, será el responsable de la labor administrativa y todo lo concerniente a la operatividad del órgano, de conformidad con la ley que lo organice.

Párrafo II. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo al igual que los demás Procuradores Generales Administrativos Adjuntos y los Procuradores Administrativos que representarán a los entes y órganos mencionados en el acápite anterior ante los tribunales contenciosos-administrativos de Primera Instancia.

SECCIÓN II REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Artículo 30. De la representación y defensa de la Administración. Los entes u órganos administrativos podrán, junto a la Procuraduría General Administrativa, asumir directamente su representación y defensa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, designando abogados que los representen. En estos casos, la Procuraduría General Administrativa, junto a los representantes designados, deberá coordinar la estrategia procesal, produciendo una defensa única y coherente del caso, sin desmedro del legítimo derecho de defensa de la entidad recurrida.

Párrafo I. Cuando en el proceso figuren, de manera conjunta, por un lado, entes u órganos de la Administración Pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo, y, por el otro, los demás sujetos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, como accionados, sus abogados procurarán, siempre que la naturaleza del caso lo permita, garantizar una representación y defensa coordinada del Estado, que preserve el interés general y que no cause indefensión del administrado que tenga interés contrario a la Administración.

Párrafo II. En aquellos asuntos que afecten al estatuto de la función pública, la representación podrá ser asumida directamente por el propio funcionario para la defensa de sus propios intereses.

Artículo 31. Representación y defensa particular de los demás sujetos al control. Las demás entidades sujetas al control jurisdiccional contencioso administrativo, por desempeñar una función administrativa, podrán designar sus propios abogados o hacer convenios al respecto con la Procuraduría General Administrativa a tales fines.

Artículo 32. Representación legal de los particulares. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado deberán ser representadas ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el ministerio de abogado.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ORDINARIO
EN PRIMERA INSTANCIA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Carácter optativo de la vía administrativa. El agotamiento de la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, será facultativo para la interposición de la acción por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Párrafo I. Toda persona que haya iniciado la vía administrativa a través de los correspondientes recursos, podrá desistir de estos a fin de apoderar directamente de sus pretensiones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En caso contrario, para acudir por ante la vía jurisdiccional, deberá aguardar la culminación o resolución definitiva por parte del ente u órgano administrativo apoderado de la impugnación.

Párrafo II. En caso de que la Administración no decida el procedimiento en los plazos establecidos en la ley, podrá interponerse acción contenciosa-administrativa sobre la base de silencio administrativo o inactividad de la Administración, según el caso.

Artículo 34. Declaración de lesividad. Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos o de naturaleza favorable, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, deberá, a pena de inadmisibilidad, agotar previamente el procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. La pretensión de lesividad no podrá introducirse de manera reconvenzional o como medio de defensa en ocasión de una controversia existente.

Artículo 35. Notificaciones. En los procedimientos ante los tribunales contenciosos administrativos, las notificaciones deben ser realizadas mediante acto de alguacil a diligencia del secretario del tribunal o de la parte interesada, en cumplimiento del auto que al efecto se dicte.

Artículo 36. Papel activo del juez de lo contencioso administrativo. Los tribunales de lo contencioso administrativo pueden solicitar de cualquier persona, física o jurídica, privada o pública, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos.

Párrafo. La persona a quien le sea dirigida una solicitud de datos e informaciones está obligada a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal, bajo pena de ser condenado a una astreinte en el caso de que el juez o tribunal entienda que el incumplimiento es injustificado o improcedente. Puede, del mismo modo y durante el curso del proceso, a instancia de parte o de oficio, ordenar cualquier medida de instrucción que considere útil para esclarecer los hechos y la búsqueda de la verdad, objetivo principal del proceso de lo contencioso administrativo.

Artículo 37. Plazos para las actuaciones procesales. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos. Asimismo, solo se computarán los días

hábiles. Se aumentará el plazo en razón de la distancia, de conformidad a las reglas de derecho común.

Artículo 38. Conducción de las audiencias. El presidente del tribunal o sala tiene a su cargo el mantenimiento del orden y la vigilancia del uso eficiente del tiempo, en beneficio de un proceso ágil y a la vez respetuoso del derecho de las partes a presentar su caso en forma sucinta durante el curso de las audiencias.

Párrafo I. Las partes o sus mandatarios se expresarán con moderación y respeto, y el público observará la compostura y el silencio debido. El juez puede suspender el uso de la palabra a los primeros en caso de desobediencia y reclamar el auxilio de la fuerza pública para hacer desalojar la sala en caso de alteración del orden.

Párrafo II. El presidente del tribunal o sala moderará las intervenciones de los abogados a los tiempos útiles que sean fijados por él e invitándolos a concluir cuando el tribunal se encuentre debidamente edificado.

Artículo 39. Obligaciones del secretario del tribunal. Para cada asunto que curse en cualquier tribunal de lo contencioso administrativo se formará un expediente que comprenda todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas en dicho tribunal u ordenadas por éste. La Secretaría del tribunal tendrá el control de todos los escritos y documentos que forman el expediente. Igualmente será una obligación esencial del secretario la notificación de los actos de impulsión del proceso vía acto de alguacil, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes en ese sentido.

SECCIÓN II INICIO DEL PROCESO

Artículo 40. Inicio del proceso. La acción se inicia mediante instancia de la parte accionante, depositada ante la Secretaría del tribunal junto a los documentos que la justifiquen, de todo lo cual se acusará recibo. Una vez recibida la instancia, el presidente del tribunal en un plazo no mayor de un (1) día fijará mediante auto la fecha de la celebración de la audiencia y, a la vez, autorizará a la parte accionante a notificar la instancia contentiva de la acción y los documentos que la justifiquen a las demás partes y al procurador general administrativo.

Párrafo I. En aquellos casos en que el tribunal estuviese dividido en salas, el presidente del tribunal, en un plazo no mayor de un (1) día, designará mediante el método aleatorio previsto por el Consejo del Poder Judicial, la sala que conocerá la acción, en cuyo caso la audiencia será fijada por el presidente de dicha sala en un plazo no mayor de un (1) día.

Párrafo II. La parte accionante deberá, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la emisión del auto, darle cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

Artículo 41. Contenido de la acción. La instancia introductiva contendrá:

- 1) La indicación del tribunal ante el cual se interpone la acción.
- 2) El nombre, apellido y domicilio de la parte accionante y las informaciones que permitan razonablemente identificar a la parte accionada. En el caso de entes u órganos del Estado, será suficiente una indicación somera del ente u órgano en cuestión. Asimismo, deberá indicarse el domicilio de elección de la parte accionante. Igualmente identificará también el nombre del abogado del accionante.

- 3) Si la parte accionante fuese una persona jurídica, deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
- 4) Las pretensiones concretas y detalladas, así como un petitorio preciso acorde a la instancia. En caso de responsabilidad patrimonial deberá indicarse el fundamento del reclamo, la estimación y una relación del monto de la indemnización o reparación.
- 5) Deberá identificarse y anexarse copia del acto o disposición administrativa atacada, en caso de que fuere posible, o la descripción de la actuación material o la inactividad en cada caso objeto de impugnación.
- 6) La relación de los hechos y los fundamentos de derecho y sus respectivas conclusiones.
- 7) Medios probatorios en que se fundamente la pretensión, así como de los hechos que se pretenda probar con cada uno de ellos.
- 8) Firma del accionante o su abogado apoderado.

Párrafo. En atención a los principios de tutela judicial efectiva, informalismo y universalidad del control, el tribunal apoderado de la controversia velará por una aplicación razonable y no restrictiva de las pretensiones de los interesados en la formulación de su impugnación.

Artículo 42. Notificación de la acción. El secretario del tribunal o la parte interesada notificará la instancia introductiva de la acción por acto de alguacil, conjuntamente con los documentos depositados junto a ésta, al ente u órgano accionado y al procurador general administrativo, así como la fecha en que se celebrará la audiencia fijada en el auto emitido por el presidente del tribunal.

Párrafo. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de treinta (30) días.

SECCIÓN III CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN

Artículo 43. Plazo y forma de la defensa. La parte accionada, el procurador general administrativo y los terceros con legitimación pasiva, si los hubiere, depositarán su escrito de defensa o contestación en la Secretaría del tribunal ante el cual se les haya citado con un plazo de por lo menos cinco (5) días antes de la fecha pautada para la celebración de la audiencia. Con el depósito del escrito, harán también el de los documentos que sirvan de base a su defensa, si fuese el caso.

Artículo 44. Alegatos en la contestación de la acción. En la contestación de la acción, según sea el caso, se alegarán las posibles cuestiones previas aplicables, así como las excepciones, medios de inadmisión y defensas en cuanto al fondo de la controversia.

Párrafo I. En lo que concierne a las excepciones y medios de inadmisión, y, en general, a las cuestiones de carácter incidental que pudieran alegarse como medios de contestación a la acción, regirán de forma supletoria las normas de procedimiento civil que resulten aplicables y compatibles con los principios establecidos en esta ley.

Párrafo II. El tribunal deberá acumular las excepciones, los medios de inadmisión y cualquier otro incidente, para ser fallados conjuntamente con el fondo de la contestación, por disposiciones distintas, siempre que su atención inmediata no resulte necesaria o indispensable conforme a la evaluación del juez y a petición de parte.

Párrafo III. Las resoluciones dictadas por el tribunal con relación a las cuestiones incidentales sometidas a su conocimiento, no podrán ser recurridas sino de manera conjunta con la sentencia atinente al fondo de la controversia. El tribunal rechazará todo medio o alegato que tienda a suspender el conocimiento del fondo del proceso como consecuencia de la interposición de un recurso en contra de una resolución sobre una pretensión incidental.

Artículo 45. Acción o demanda reconvenzional. En la contestación, la parte accionada podrá demandar reconvenzionalmente en el escrito de contestación, cuando esté motivada en razones directamente atinentes a la acción inicial. El escrito de demanda reconvenzional contendrá los mismos requisitos de la acción inicial.

SECCIÓN IV INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46. Audiencia. La audiencia será pública, salvo que de oficio o a petición de parte, el tribunal apoderado decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas en casos debidamente justificados. Los medios de comunicación podrán instalar, en esos casos, en la sala de audiencias, los equipos técnicos a fin de informar al público sobre las incidencias del proceso, con las limitaciones señaladas con anterioridad.

Párrafo. Toda intervención de quienes participen en la audiencia se realiza de forma oral. La parte accionante expondrá oralmente y de forma sucinta los medios expuestos en la acción. No podrán plantearse nuevos medios sin que previamente se garantice el derecho de defensa de la parte accionada y los terceros legitimados pasivamente, si los hubiere. El tribunal deberá advertir a las partes sobre aquellos casos en que pueda, oficiosamente, verificar hechos o alegatos nuevos en torno a la controversia.

Artículo 47.- Incomparecencia de las partes a postular. La no comparecencia de la parte accionante a la audiencia, debidamente representada y asistida por el abogado designado al efecto equivaldrá a un desistimiento tácito del derecho involucrado en su acción, salvo que en un plazo no mayor de un (1) día presente al tribunal, por escrito avalado, una excusa justificada. En caso de que fuere aceptada esta última, el juez fijará una nueva audiencia para conocer del asunto.

Párrafo. En caso de que la incomparecencia resulte ser atribuible a la parte accionada, el proceso continuará de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 48. Medios de prueba. Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de los hechos para poder resolver acerca de sus pretensiones. Estos medios se promoverán aplicando los principios de la presente ley, y en su defecto por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo complementen.

Párrafo I. Estos medios deberán ser propuestos en los respectivos escritos de las partes, los cuales deberán ser valorados por el tribunal conforme a las reglas del sistema racional y objetivo de la valoración de la prueba.

Párrafo II. La carga de la prueba corresponde a quien afirme los hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga alegando nuevos hechos, salvo disposición legal en contrario. Asimismo, corresponderá a la contraparte la contradicción y el control de la prueba promovida por el adversario.

Artículo 49. Celebración de audiencia y presentación de pruebas. El día fijado para la celebración de la audiencia comparecerán las partes a través de sus representantes, y presentar las pruebas de sus respectivas pretensiones, debiendo hacerlo primero la parte accionante. Sin perjuicio de la debida sustanciación del caso, el tribunal procurará que la producción de las pruebas o la comunicación de los documentos que las avalan se verifiquen en el más breve plazo posible.

Artículo 50. Debates. En la misma audiencia en la que se presenten las pruebas, o en la siguiente, si la disponibilidad de tiempo en el tribunal no permite hacerlo en ella, se procederá a la discusión de las pruebas que se hayan presentado, así como a las del objeto de la acción.

Párrafo I. Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una nueva audiencia, en la cual las partes presentarán sus medios de prueba, concluirán al fondo y el asunto quedará en estado de fallo.

Párrafo II. Cada una de las partes, en primer término, la parte accionante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas, y exponer sus argumentos respecto al objeto de la acción. El juez podrá declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Podrá también, en el curso de la discusión, solicitar de las partes aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derecho y situaciones relativas al caso discutido.

Artículo 51. Escritos justificativos de conclusiones. Una vez concluida la instrucción y los debates, las partes podrán depositar escritos justificativos de conclusiones, en un plazo común que no deberá ser mayor de cinco (5) días.

Artículo 52. Deliberación. En el caso de los tribunales colegiados, la decisión deberá contar con la mayoría de los votos de los jueces que constituyan el tribunal para cada caso. Todo juez tiene el derecho a dar un voto disidente o salvado, el cual debe incluirse en el cuerpo mismo de la sentencia. Asimismo, los jueces deberán hacer constar el nombre del miembro del tribunal que fungió como ponente de la opinión de la mayoría.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO SUMARIO O ABREVIADO

Artículo 56. Supuestos en que procede. Se regirán por el procedimiento sumario o abreviado, las pretensiones que se relacionen con:

- 1) Las actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho.
- 2) Aquellas pretensiones cuya cuantía no supere los Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000).
- 3) El reclamo por la prestación de servicios públicos, cuando éste solo tenga por objeto el restablecimiento de la situación jurídica infringida.
- 4) Las prestaciones de dar o hacer, por abstención o carencia, cuando éste solo tenga por objeto el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

- 5) La acción contra las medidas conservatorias y aquellas relacionadas con el cobro compulsivo de la deuda tributaria, tomadas por los funcionarios de la Administración Tributaria que tuvieren tales competencias.
- 6) Cualquier acción ante la jurisdicción contencioso administrativa o tributaria que tenga como fundamento o esté relacionada con la ejecución de una sentencia dictada en la materia, muy específicamente con las relacionadas a la nulidad de actuaciones que obstaculicen dicha ejecución por parte de la Administración.

Artículo 57. Iniciación del procedimiento sumario. El proceso se iniciará con la presentación del escrito contentivo de la acción, que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de esta ley.

Párrafo. El mismo día de la presentación de la acción, el secretario del tribunal, sin perjuicio del derecho que tendrá en ese sentido el accionante, notificará al órgano, ente o particular que ejerza funciones administrativas, así como a todos los que se determinen como accionados y al procurador general administrativo, copia del escrito contentivo de la acción y de los documentos que lo acompañen, para que en un plazo de dos (2) días remitan su escrito de defensa, con la advertencia de que deberán aportar en ese plazo todas las actuaciones y documentos que estimen pertinentes, según el caso.

Artículo 58. Audiencia. La audiencia se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la acción.

Artículo 59. Alegatos del accionante y facultades del juez o jueza. La audiencia se celebrará el día y la hora señalada. Comenzará con los alegatos del accionante sobre los fundamentos de su pretensión, seguidos por los accionados y el procurador general administrativo.

Párrafo. El tribunal decidirá sobre la procedencia de continuar o no el proceso o de aplicar el procedimiento ordinario, según la complejidad del asunto.

Artículo 60. Cúmulo de incidentes y conocimiento del fondo. En caso de suscitarse cualquier incidente, su fallo será decidido conjuntamente con el fondo de la contestación.

Artículo 61. Suplencia del procedimiento ordinario. En el caso de que deba practicarse pruebas, las reglas aplicables serán las previstas para el procedimiento ordinario instituido en esta ley. Dicha suplencia aplicará también para lo no previsto en este procedimiento sumario.

Artículo 62. Sentencia. Una vez practicadas las pruebas, las partes formularán sus conclusiones sobre el fondo, debiendo el tribunal dictar sentencia en el plazo de cinco (5) días.

TÍTULO IV LA SENTENCIA Y SU EJECUCION

CAPÍTULO I DE LA SENTENCIA Y OTROS MEDIOS DE TERMINACION DEL PROCESO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Contenido y dispositivo de la sentencia. La sentencia deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso y contendrá los motivos o fundamentos suficientes que, razonablemente, la justifiquen en toda su extensión. Todo tribunal, al momento de dictar sentencia, observará las normas, principios y valores integrantes del ordenamiento jurídico. No habrá condenaciones en costas.

Párrafo I. Todas las sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa serán contradictorias y siempre decidirán de manera conjunta sobre cualquier tipo de incidente y el fondo de la contestación.

Párrafo II. La motivación constituye un aspecto esencial del contenido de la sentencia, sin el cual la decisión jurisdiccional carecerá de validez conforme a la Constitución de la República.

Párrafo III. La sentencia que acogiere la acción, podrá decidir, con carácter enunciativo y en función de la pretensión planteada, lo siguiente:

- a) La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto, resolución, contrato administrativo, ordenanza o reglamento impugnado, y, en general, de cualquier actuación administrativa, de acuerdo a lo solicitado, o su correcta aplicación o interpretación.
- b) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para su cumplimiento, aun cuando no hayan sido pretendidas en la acción, incluyendo la condenación a una astreinte en perjuicio de la Administración. El importe que resulte de la liquidación de la astreinte irá en beneficio de la parte accionante o beneficiario de la decisión jurisdiccional.
- c) La cesación de la actuación material o vía de hecho, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, incluyendo las descritas en el numeral anterior.
- d) El plazo en el que la Administración deba cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, incluyendo las descritas en el literal b) del presente párrafo III.
- e) En caso de condena a la Administración o a sus funcionarios al pago de una indemnización, si el daño es determinable al momento de dictar la sentencia, el tribunal debe pronunciarse sobre el monto de dicha indemnización y la parte que correspondería al funcionario, en caso de verificarse. En caso contrario, la sentencia establecerá las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al periodo de ejecución de la sentencia.

Artículo 64. Plazo para su dictado. La sentencia deberá ser dictada dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que el expediente haya quedado en estado de fallo. El expediente quedará en estado de fallo una vez vencido el último plazo otorgado a las partes para que depositen sus correspondientes escritos.

Párrafo. Una vez presentado un recurso de apelación contra una sentencia dictada por los jueces de primera instancia de lo contencioso administrativo, el secretario de dicho tribunal deberá remitir el expediente completo por ante el Tribunal Superior Administrativo correspondiente, debiendo en ese caso guardar una copia del mismo en sus archivos.

Artículo 65. Alcance de los poderes del juez. En caso de que un acto administrativo o un reglamento sean anulados parcialmente, el tribunal no podrá sustituir el contenido anulado, así como tampoco el contenido discrecional de los mismos, aunque sí podrá incluir su interpretación de los efectos de la anulación parcial, que vinculará a la Administración y demás sujetos enunciados en el artículo 2, llamados en cada caso a su ejecución. Los tribunales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición de carácter reglamentario en sustitución de los que anulen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos administrativos anulados.

Párrafo I. Cuando la conducta declarada ilegítima sea reglada o cuando la discrecionalidad de alguno de los elementos desaparezca durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.

Párrafo II. Cuando la sentencia estimatoria verse sobre potestades administrativas con elementos discrecionales, sea por omisión o por su ejercicio indebido, ordenará el ejercicio de tales potestades, dentro del plazo que al efecto se disponga, conforme a los límites y mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico y por los hechos del caso, previa declaración de la existencia, el contenido y el alcance de los límites y mandatos, si así lo permite el expediente.

Párrafo III. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la Administración adopte la conducta conforme a los mandatos establecidos por el tribunal, o si lo hace con violación de aquellos, el tribunal procederá conforme a lo establecido en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 66. Publicación. La sentencia que declare la anulación de un acto de alcance general, sea de naturaleza normativa o reglamentaria, o se trate de un acto administrativo de alcance general, deberá ser publicada en el órgano de divulgación oficial donde se publican los actos de la autoridad recurrida. Si éste no existiese, la parte más diligente podrá publicarla en un periódico de circulación nacional. Si la sentencia anulase un acto individual, el tribunal podrá disponer su publicación en diarios de circulación nacional, a costa de la persona u órgano ejecutado, cuando ello sea necesario para restablecer la situación jurídica infringida.

Artículo 67. Efectos de la sentencia. Las sentencias producirán los siguientes efectos:

- 1) La sentencia que declare la inadmisibilidad, desestimación o rechazo de la acción, por la razón que fuere, solo surtirá efectos entre las partes procesales de la concreta controversia.
- 2) La anulación de un reglamento, ordenanza o de cualquier acto de carácter normativo o alcance general dictado por la Administración producirá efectos para todas las personas que resulten afectadas de su aplicación, siempre que razonablemente no afecten derechos adquiridos de buena fe y no se alteren situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una normativa o acto anulado.
- 3) Las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anulen un reglamento, una ordenanza o un acto de contenido normativo emanado de la Administración tendrán efectos generales desde el día en que sea publicada en el medio de comunicación oficial del Poder Judicial.

- 4) Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Poder Judicial las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anulen un acto administrativo de alcance general o que afecten a una pluralidad indeterminada de personas.
- 5) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia podrá graduar y dimensionar sus efectos.

Artículo 68. Condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia y prohibición de imposición de costas procesales. Salvo que la naturaleza del caso no lo amerite, cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación pecuniaria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la indexación o actualización de dicho monto, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo de la moneda ocurrida durante el plazo que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo. La variación en el valor de la moneda será determinada en la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I. Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes hubieran estipulado cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, el tribunal deberá reconocer en la sentencia el mecanismo pactado y actualizar el monto correspondiente hasta su pago efectivo.

Párrafo II. No habrá imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, salvo cuando una de ellas se hubiere conducido con temeridad o mala fe.

SECCIÓN II OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 69. Desistimiento. La parte accionante o su apoderado con poder especial, podrá desistir en todo momento de la acción o la instancia, según sea el caso. Para que el desistimiento surta efectos, deberá ser hecho de manera expresa. Deberá constar por escrito con la firma de la parte accionante debidamente legalizada o la de su apoderado con poder especial para desistir o realizarse en audiencia con la comparecencia personal de la parte accionante y la declaración que éste hará ante el tribunal expresándole su decisión de desistir.

Párrafo. Cuando se trate de la impugnación de un reglamento, ordenanza o acto de contenido normativo, así como de un acto administrativo de alcance general, el desistimiento solo surtirá efectos para el interesado que lo plantea.

Artículo 70. Aquiescencia. La Administración accionada, previa obtención de las autorizaciones y poderes requeridos al efecto por el órgano competente, podrá en todo momento dar aquiescencia a las pretensiones expuestas por la parte accionante. En caso de no contar con la autorización previa, la aquiescencia otorgada por el abogado postulante no surtirá efecto jurídico alguno.

Artículo 71. Transacción. Las partes podrán arribar a acuerdos transaccionales, bien sean totales o parciales, que pongan fin a la controversia. La Administración deberá contar, previo a la suscripción de la transacción, con las autorizaciones y poderes requeridos para la manifestación de la voluntad administrativa, así como para asumir los correspondientes compromisos derivados de la transacción.

Párrafo I. En ningún caso el acuerdo transaccional implicará, por parte de la Administración, asumir compromisos contrarios al ordenamiento jurídico. La transacción será homologada por la autoridad judicial correspondiente, la que estará impedida de pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, salvo en el caso de que se infrinja manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Párrafo II. En caso de verificarse una pluralidad de accionantes, el acuerdo transaccional suscrito por uno no alcanza a los demás, salvo que éstos no consientan libre y voluntariamente en adherirse a los términos de dicho acuerdo.

Artículo 72. Homologación judicial. Si durante el transcurso del proceso, la Administración accionada reconoce, en sede administrativa, total o parcialmente, las pretensiones de la parte accionante, cualquiera de las partes podrá, mediante instancia, ponerlo en conocimiento del tribunal apoderado.

Párrafo I. El tribunal, luego de verificada la instancia y la documentación que la soporte, declarará terminado el proceso y ordenará su archivo.

Párrafo II. Si el reconocimiento hecho por la Administración Pública vulnera el ordenamiento jurídico, el tribunal denegará la solicitud de homologación y ordenará la continuación del proceso hasta el dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73. Derecho a la ejecución de la sentencia. Toda parte que resulte beneficiaria de una sentencia emanada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene el legítimo derecho a ejecutar los términos dispuestos en la misma, garantizando así su derecho a la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución de la República.

Párrafo. La facultad de resolver los problemas en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales, velando por su fiel cumplimiento, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa establecida por medio de la presente ley, y se regirá por el procedimiento sumario establecido al efecto.

Artículo 74. Ejecución de las sentencias que impongan pago de sumas de dinero. Cuando la Administración Pública sea condenada al pago de una suma de dinero, la ejecución de la sentencia se hará conforme al procedimiento establecido en esta misma ley. Dicha Administración deberá verificarlo y acordarlo de inmediato si hay fondos suficientes y debidamente presupuestados. En ese sentido, la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza o autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia.

Párrafo I. La parte interesada deberá notificar la sentencia mediante acto de alguacil o correspondencia con acuse de recibo, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que el pago de la misma sea presupuestado para el ejercicio presupuestario siguiente. La Dirección General de Presupuesto emitirá al interesado la correspondiente

certificación de la consignación presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.

Párrafo II. El Ministro de Hacienda y el Director General de Presupuesto estarán obligados a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, conforme a reglamentación que se dicte al efecto, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia. De lo contrario, incurrirán en responsabilidad civil, penal o disciplinaria. El incumplimiento de la obligación anterior se presumirá desacato, de acuerdo a los términos del artículo 75 de la presente ley.

SECCIÓN II DEL DESACATO Y LAS MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 75. Desacato. Todas las omisiones o actuaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en una sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los actos que se dicten o ejecuten con la finalidad de eludir el cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, serán nulas de pleno derecho.

Párrafo I. La autoridad pública, órgano de la Administración y el funcionario titular del mismo que incurran en desacato y mantengan el incumplimiento comprometerán su responsabilidad penal. En tal caso se sancionarán, solidariamente o de manera individual, al pago de una multa que oscilará entre los diez (10) y cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público. El funcionario titular del órgano podrá ser sancionado a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. Serán competentes para conocer de esta infracción los juzgados de primera instancia, en atribuciones penales.

Párrafo II. Cuando el funcionario titular del órgano de la Administración incurra en desacato, el mismo podrá ser sancionado disciplinariamente con la destitución del cargo.

Párrafo III. Las acciones penales o administrativas antes descritas, no eximen de responsabilidad civil al funcionario y a la Administración.

Artículo 76.- Medidas a ser ordenadas por el tribunal. El Tribunal podrá ordenar las siguientes medidas de ejecución de las sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que las mismas no perturben gravemente el interés general ni la prestación de los servicios públicos esenciales. A tal efecto, podrá ordenar las siguientes medidas de ejecución:

- 1) Autorizar la inscripción o realización de cualquier medida conservatoria sobre el patrimonio de los funcionarios titulares de la Administración Pública reuente al cumplimiento de la sentencia.
- 2) Autorizar la realización de embargos y procedimientos de ejecución sobre bienes patrimoniales de dominio privado de la Administración Pública.

Artículo 77. Embargo de bienes de dominio privado de la Administración Pública. Serán embargables, a petición de parte y con la autorización del juez competente, los siguientes bienes de la Administración Pública:

- 1) Los de dominio privado de la Administración Pública, que no se encuentren destinados directamente a un fin público.

- 2) La cuota accionaria en sociedades comerciales con participación estatal, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un diez por ciento (10%) del total de la conformación accionaria.
- 3) Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley del Presupuesto General del Estado, a favor de la Administración Pública condenada, siempre que no superen un diez por ciento (10%) del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario.

Párrafo I. No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común. Tampoco los vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, la educación o la seguridad, y cualquier otro de naturaleza esencial.

Párrafo II. Tampoco podrá ordenarse ni practicarse embargo sobre los siguientes bienes:

- a) Los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión.
- b) Las cuentas corrientes y cuentas cliente de la Administración Pública.
- c) Los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos esenciales.
- d) Los recursos destinados por ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública, tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia o destinados a dar efectividad al sufragio.
- e) Tampoco los fondos para el pago de pensiones, las transferencias del fondo especial para la Educación Superior, ni los fondos públicos otorgados en garantía, aval o reserva dentro de un proceso judicial.

Párrafo III. El procedimiento civil regirá supletoriamente en todo lo concerniente a los embargos y vías de ejecución. En caso de que se trate de un proceso de embargo inmobiliario, el procedimiento aplicable será el establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

SECCIÓN III PAGO FRACCIONADO Y SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

Artículo 78. Pago fraccionado. Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no sea posible pagarlos en su totalidad sin afectar seriamente el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago, podrá, mediante escrito motivado, solicitar al juez competente que se le autorice fraccionar el pago, bien sea de común acuerdo con el beneficiario de la misma, o, en caso de desacuerdo, de conformidad con los términos fijados por el juez. Esta gestión se resolverá previa audiencia con las partes involucradas.

Artículo 79. Suspensión e indemnización por imposibilidad de ejecución. No podrá suspenderse el cumplimiento de la sentencia que ostente la autoridad de cosa irrevocablemente

juzgada ni declararse su inexecución total o parcial, a menos que el tribunal encargado de la ejecución verifique la imposibilidad material o legal de ejecutar el fallo.

TÍTULO V LOS RECURSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Derecho a recurrir. Las decisiones judiciales contenciosas administrativas solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en esta ley. Las partes solo pueden impugnar dichas decisiones judiciales cuando les sean desfavorables. Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Artículo 81. Competencia. El recurso atribuye la competencia al tribunal apoderado en aquellas cuestiones que exclusivamente han sido impugnadas.

Artículo 82. Prohibición de modificar en perjuicio de la parte recurrente. Cuando la decisión solo es impugnada por la parte recurrente en sede contenciosa-administrativa, no puede ser modificada en su perjuicio. De igual manera no se podrá agravar en su perjuicio, cuando solo recurra la parte condenada en primer grado de acuerdo con la garantía constitucional recogida en el artículo 69.9 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO II RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 83. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede contra toda decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia. La apelación tendrá efecto devolutivo y suspensivo de la ejecución de la sentencia, con excepción de la realizada contra las medidas cautelares, la cual solo tendrá efecto devolutivo.

Artículo 84. Forma de interposición. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de treinta (30) días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo por el cual se impugna con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Junto a su escrito de recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar.

Artículo 85. Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, la parte recurrente o el secretario del tribunal lo hace notificar a las demás partes vía alguacil y al procurador general administrativo, dentro de un plazo de diez (10) días, anexando sus medios probatorios si los hubiere.

Párrafo I. Una vez comunicado el recurso a las demás partes y al procurador general administrativo, éstos tendrán un plazo de quince (15) días para producir su escrito de defensa, al cual podrán anexar prueba, indicando qué se pretende con ella.

Párrafo II. El secretario, sin más trámite, y siempre que conste la presencia de los escritos de las partes o hayan transcurrido veinticuatro (24) horas desde la culminación del plazo de los recurridos para presentar escrito de defensa, deberá remitir dichas actuaciones al Tribunal Superior Administrativo correspondiente, junto al expediente formado en primer grado, para su apoderamiento.

Artículo 86. Fijación de audiencia. El presidente del Tribunal Superior Administrativo apoderado dispondrá, mediante auto, la fijación de una audiencia oral a fin de que las partes expongan sus medios y formulen conclusiones. Si está dividido en salas, de la misma manera apoderará a una de ellas para el conocimiento del recurso. Tal resolución deberá notificarse a todas las partes, al menos cinco (5) días antes de realizar la audiencia.

CAPÍTULO III RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 87. Recurso de casación. El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores Administrativos se interpondrá en la forma, plazo y condiciones establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación.

TÍTULO VI MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. Medidas cautelares. Cualquier actuación u omisión de la Administración Pública, incluyendo aquellas que estén revestidas de naturaleza normativa, podrá ser objeto de la más amplia tutela cautelar, en procura de salvaguardar, provisionalmente, la efectividad de una eventual decisión judicial.

Párrafo. El tribunal apoderado podrá adoptar en cualquier etapa del proceso, incluso antes de su inicio, bajo las circunstancias específicas previstas en la ley, cuantas medidas cautelares sean necesarias a fin de proteger provisionalmente la efectividad de la tutela judicial y el objeto del proceso.

Artículo 89. Vigencia de la medida cautelar. Las medidas cautelares, dado su carácter provisional, una vez dictadas, mantendrán su vigencia y efectividad, hasta tanto sea dictada la sentencia firme que ponga fin a la instancia.

Párrafo. Podrán ser modificadas o levantadas siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse o si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado.

Artículo 90.- Requisitos para la adopción de medidas cautelares. El juez adoptará la medida cautelar siempre que, a partir de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, constate situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia que resuelva lo principal y que, de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión.

Párrafo I. La solicitud cautelar podrá ser rechazada en caso de que se justifique por la importancia de los intereses generales envueltos en la solicitud.

Párrafo II. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios, podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.

Artículo 91.- Tipología de medidas cautelares. El juez podrá dictar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir, garantizando así la tutela judicial efectiva. Para estos fines, además de aquellas que tienen por objeto suspender o hacer cesar los efectos ejecutorios y ejecutivos del acto administrativo o de naturaleza reglamentaria impugnado, entre las medidas cautelares que podrán ser dictadas por el juez se encuentran las siguientes:

- 1) **Medidas cautelares no contradictorias o inaudita parte.** En casos de extrema urgencia, el juez, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el juez podrá exigir la constitución de una garantía o acordar las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios, sin que en ningún caso tales medidas se constituyan en un obstáculo para la tutela cautelar ordenada.
- 2) **Medidas cautelares anticipadas.** Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, la acción principal deberá presentarse en el plazo concedido por el juez, el cual no podrá exceder del plazo de treinta (30) días. En caso de no presentarse en dicho plazo, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en sede administrativa en el plazo para interponer la acción o recurso contencioso administrativo, a los fines de este párrafo, el inicio de los plazos en sede judicial se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.
- 3) **Medidas provisionalísimas.** Una vez solicitada la medida cautelar, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata y previo a la decisión a intervenir referente a la medida cautelar, siempre que se verifiquen o puedan suscitarse dilaciones durante la misma que pongan en peligro el objeto de dicha pretensión y que la naturaleza del caso así lo requiera. Las medidas provisionalísimas tendrán por fin garantizar la efectividad de la medida cautelar que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida.
- 4) **Medidas cautelares positivas.** El juez, siempre que sea necesario garantizar la efectividad de la sentencia a intervenir, podrá adoptar medidas cautelares de carácter positivo o que ordenen a la Administración Pública al cumplimiento de una obligación de hacer, dar o no hacer. Lo anterior incluye la facultad para el juez dictar medidas provisionales siempre que no exista una contestación seria que obligue a un examen profundo de la cuestión.

Párrafo. En cualquiera de los casos, la medida cautelar será dispuesta en base a los presupuestos sobre el derecho a recurrir establecidos en el artículo 80 de esta ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES TUTELA CAUTELAR

Artículo 92. Procedimiento. El procedimiento para las medidas cautelares es el siguiente:

- 1) La solicitud de medida cautelar se someterá mediante instancia separada de la acción principal por ante el órgano jurisdiccional que esté apoderado. La instancia, además de los elementos de prueba que la justifiquen, contendrá de forma clara las pretensiones del solicitante y señalará, en la medida de lo posible, la Administración Pública autora de la actuación u omisión impugnada, y a aquellos terceros que pudieran verse afectados mediante su adopción.
- 2) Una vez recibida la petición, el juez presidente del tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a fin de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto, aun sea en dispositivo, una vez concluida la audiencia. La motivación de la sentencia, en aquellos casos en que la decisión se dicte en dispositivo, deberá producirse en un plazo no mayor de cinco (5) días luego de celebrada la audiencia.
- 3) En caso de que la solicitud de la medida cautelar intervenga con posterioridad a la sentencia de primera instancia, su conocimiento corresponderá al presidente del Tribunal Superior Administrativo que deba conocer de la apelación, quien conocerá la misma mediante el procedimiento prescrito por esta ley. En caso de que esté apoderada la Suprema Corte de Justicia conforme a las competencias prescritas por esta ley, corresponderá a esta última conceder o no los méritos de la solicitud, la cual se decidirá en única instancia.
- 4) La sentencia que adopte una medida cautelar deberá ser acatada por la parte accionada aun sea dictada en dispositivo. Para su cumplimiento, regirán todas y cada una de las disposiciones concernientes a la ejecución de las sentencias establecidas en la presente ley.

Artículo 93. Procedimiento en caso de actos de contenido normativo o reglamentario. Si se solicitase la aplicación de una medida cautelar en contra de un acto de contenido normativo o reglamentario, y se requiriese la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición, además de cumplir con el procedimiento establecido para el conocimiento y fallo de las medidas cautelares establecido en esta ley, deberá efectuarse en el escrito de interposición de la acción o recurso contencioso administrativo.

Artículo 94. Procedimiento en caso de medidas cautelares no contradictorias. El procedimiento en caso de medidas cautelares no contradictorias es el siguiente:

- 1) En aquellos casos en los cuales se requiriese la adopción de una medida cautelar no contradictoria o sin audiencia, el solicitante deberá acreditar la extrema urgencia que

justifique su dictado y la imposibilidad de una tutela efectiva mediante un procedimiento contradictorio.

- 2) Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, el juez dará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días a las partes envueltas en el proceso, sin que en ningún caso ello conlleve un efecto suspensivo para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta.
- 3) Una vez transcurrido el plazo indicado, el tribunal podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.

Artículo 95. Modificación o levantamiento de las medidas cautelares. El presidente del tribunal del cual emanó la medida, oídas las partes, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse o si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado.

Párrafo I. En igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, el juez, a instancia de parte, podrá considerar nuevamente la procedencia de aquella u otra medida cautelar.

Párrafo II. La instancia deberá contener la justificación adecuada para la solicitud del levantamiento o modificación.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES Y RECURSOS

Artículo 96. Carácter suspensivo de los actos sancionadores. La solicitud de adopción de una medida cautelar contra un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye la petición.

Artículo 97. Ejecutoriedad de las sentencias cautelares. Las sentencias que adopten una medida cautelar serán ejecutorias provisionalmente no obstante recurso. En caso de necesidad, el juez puede autorizar u ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta de la sentencia.

Artículo 98. Recurso de apelación de la medida cautelar. Toda decisión que adopte o rechace la solicitud de medida cautelar podrá ser objeto de recurso de apelación ante el presidente del Tribunal Superior Administrativo correspondiente, de acuerdo a los términos establecidos en la presente ley. El recurso de apelación no suspenderá los efectos de la sentencia impugnada. No podrá interponerse en ningún caso el recurso de oposición, así como tampoco el recurso de casación.

Párrafo I. El plazo para ejercer el recurso de apelación será cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia íntegra a ser impugnada. La parte recurrida podrá contestarlo sucintamente en la audiencia que el presidente del Tribunal Superior Administrativo fije para su conocimiento.

Párrafo II. La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cinco (5) días luego de depositado el recurso en el tribunal de alzada. Dicho recurso será conocido de forma expedita por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

Párrafo III. Durante el transcurso de la audiencia, o de manera previa y no contradictoria, según sea el caso, el presidente del Tribunal Superior Administrativo podrá excepcionalmente ordenar la suspensión provisionalísima de la sentencia impugnada hasta tanto sea decidido el recurso interpuesto contra la misma.

Párrafo IV. El presidente del Tribunal Superior Administrativo decidirá al término de la audiencia, pudiendo diferir la motivación por un plazo de cinco (5) días luego de celebrada la misma.

TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 99. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigencia en un plazo de un (1) año a partir de su publicación.

Artículo 100. Mientras no esté en funcionamiento el procedimiento creado por esta ley, la solución de los conflictos contenciosos administrativos seguirá siendo decidida conforme a las leyes núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, y 13-07, de transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, así como por las jurisdicciones existentes antes de la puesta en vigor de esta ley.

Artículo 101. Transitorio. Durante los dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los tribunales superiores administrativos serán los competentes para conocer las acciones contenciosas tributarias, en procedimiento ordinario, sumario y cautelar, que se susciten entre la administración tributaria, constituida por la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas y los contribuyentes.

Artículo 102. Plazo para implementación. La Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial deberán implementar las acciones de lugar a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley. La Jurisdicción Contenciosa-Administrativa deberá estar en pleno funcionamiento en un plazo máximo de dieciocho meses (18) contados a partir de la publicación de esta ley.

Artículo 103. Puesta en funcionamiento de otros tribunales. El Consejo del Poder Judicial dispondrá la puesta en funcionamiento de otros tribunales, cuando el volumen de casos así lo determine.

Artículo 104. Competencia provisional de jueces de lo civil y comercial. Una vez en vigencia esta ley y hasta tanto quede conformada y en funcionamiento la Jurisdicción Contenciosa Administrativa regulada por la misma, la competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos de Primera Instancia será ejercida por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales, con excepción del Distrito Nacional, en donde funcionará un Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia, el cual podrá ser dividido en salas, según los requerimientos. El conocimiento de los recursos de apelación contra

las decisiones rendidas en primera instancia corresponderá al Tribunal Superior Administrativo que está funcionando al momento de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 105. Competencia provisional de jueces de lo civil y comercial en materia disciplinaria. Una vez en vigencia esta ley y hasta tanto queden conformados y en pleno funcionamiento los tribunales superiores administrativos requeridos, la competencia de estos relativa a la materia disciplinaria del Colegio de Abogados de la República Dominicana y el Colegio Dominicano de Notarios será ejercida por las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación correspondientes.

Artículo 106. Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
- b) Ley núm. 3835, de fecha 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
- c) Ley núm. 540, de 16 de diciembre de 1964 que modifica el artículo 8 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
- d) Ley núm. 2135, del 22 de octubre de 1949 que amplía el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
- e) Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.
- f) Los artículos del 139 al 186 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.
- g) El artículo 77 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, Monetaria y Financiera.
- h) Cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía, ya sea de carácter general o especial, en cuanto sea contraria a la presente ley.

DADA...